

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: BENJAMÍN BENITEZ HURTADO
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación.: 76001-31-05-011-2019-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte

El señor **BENJAMIN BENITEZ HURTADO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 106 del 10 de junio de 2016 emitida por este Despacho Judicial modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 178 del 20 de junio de 2017 y adicionada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del

recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo, a excepción de lo correspondiente a los intereses legales solicitados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

En cuanto a la solicitud de ejecución por la condena impuesta a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto, debido a que en virtud a lo ordenado en la sentencia, la aseguradora se encuentra obligada frente a Protección y no frente al demandante, ya que la relación jurídico comercial con Protección S.A. es totalmente distinta a la obligación que aquí persigue el demandante como es la pensión de invalidez, en este caso es la AFP PROTECCIÓN S.A. la legitimada para reclamar a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez del afiliado y no el demandante.

De otra parte una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales, se pudo constatar que a instancias de este proceso se encuentra constituido el Depósito Judicial No. 469030002465351, por valor de \$5.796.812, consignado por Colpensiones que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir (f-5), consecuencia de lo anterior el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto que aprueba la liquidación de costas, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BENJAMIN BENITEZ HURTADO**, identificado con la C.C. No. 16.609.840, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de la pensión de invalidez causada a partir del 20 de mayo de 2009, en cuantía a 1 SLMMV en razón a 13 mesadas, conforme lo expresamente ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BENJAMIN BENITEZ HURTADO** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

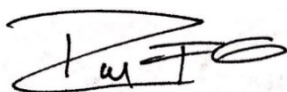
TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales solicitados y la condena en costas del proceso ordinario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002465351, por valor de \$5.796.812 a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial JAIME ANDRÉS ECHEVERRY RAMIREZ identificado con la C.C. N° 1.130.606.717 quien cuenta con la facultad de recibir (f-5), suma que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por anotación en ESTADO conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria